



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-07-2018-00312-01
Demandante: UBER ANTONIO BOLAÑOS JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a verificar el impedimento manifestado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Mediante Auto Interlocutorio No. 483 de 09 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, concretado en el interés directo de los Jueces Contencioso Administrativos, en tanto la pretensión se basa en inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, para la reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario.

Corolario a lo anterior, que por ser un asunto que en igual manera comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, se debe declarar el impedimento, al tenor de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.^{1.}, y el numeral 2² del artículo 131 del CPACA.

Se considera

Dentro del asunto en cita la parte demandante, pretende la nulidad de los actos administrados que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

¹ ARTÍCULO 140. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

²Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior **expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." Destaca la Sala.

Expediente: 19001-33-31-07-2018-00312-01
Demandante: UBER ANTONIO BOLAÑOS JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el cual se crea fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, establece:

ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*

A partir de la norma transcrita, en efecto se tiene que los Jueces Administrativos del Circuito Popayán, se encuentran impedidos para conocer del asunto al asistirles un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto son beneficiarios en el reconocimiento de la prima especial regulada en el Decreto 0383 de 2013, sin carácter salarial, y en virtud de ello se aceptará el impedimento manifestado por la A Quo.

De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA dispone, que en asuntos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc*, para que conozca del proceso, lo cual en virtud del literal h) del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997³, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9482⁴, es función de la Sala Plena de esta Corporación, en consecuencia, se citará por la Secretaría a los Conjueces de este Tribunal, para que en Sala Plena se realice el sorteo, tendiente a designar el juez *ad hoc* que conocerá del proceso de la referencia.

³ "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."

⁴ **ARTÍCULO 1º.**- Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".

Expediente: 19001-33-31-07-2018-00312-01
Demandante: UBER ANTONIO BOLAÑOS JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Aceptar el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaría cítese por el medio que se considere más expedito a los Conjueces de este Tribunal, para que asistan al sorteo tendiente a designar el conjuez que conocerá del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

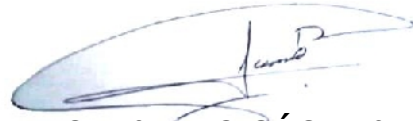
Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



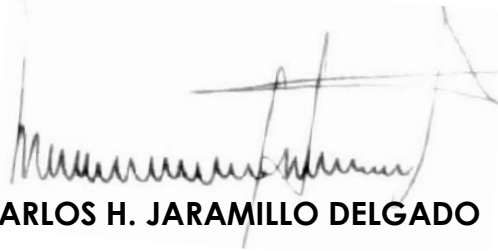
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-000-2017- 00456-00
Demandante: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA -AIC- EPS INDIGENA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SAYP
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – Primera instancia

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se dispuso:

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial en el asunto de referencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE SALUD y por ADRES

No obstante, mediante escrito presentado el 10 de septiembre del año en curso, el CONSORCIO SAYP pone de presente que no se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por dicho extremo procesal.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corrige la providencia en el sentido de ordenar que por Secretaría también se corra traslado de las excepciones propuestas por el CONSORCIO SAYP 2011.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- CORREGIR la providencia del 8 de septiembre de 2020, la cual quedará así:

SEGUNDO. - Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE SALUD, por ADRES y por el CONSORCIO SAYP 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00167-00.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES HOYOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito de 04 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, arguyendo que quien debe efectuar la reliquidación de la pensión a favor de la señora ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES es COLPENSIONES y no la UGPP.

Para resolver se considera.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00167-00.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES HOYOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, en la sentencia TA-DES 002-ORD. 130-2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

"PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial del Acto Administrativo GNR 67883 del 10 de marzo de 2015, por el cual se reconoció la pensión vitalicia de vejez de la señora ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES HOYOS.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución GNR 221823 del 26 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y de la Resolución VPB 10534 del 03 de marzo de 2016 por la cual se resolvió un recurso de apelación

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior ordenar a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación a favor de la señora ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES HOYOS, identificada con la CC N° 34.533.219, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Revisada la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, observa la Sala que evidentemente existe un error en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia, puesto que se alteró el nombre de la entidad administrativa que le corresponde efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación. De manera que, la UGPP no es quien debe efectuar dicha reliquidación sino la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que fue la entidad demandante y quien reconoció la pensión de vejez a favor de la señora ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES.

Así las cosas, debe corregirse el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar en debida forma la entidad responsable de efectuar la reliquidación pensional.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia TA-DES 002-ORD. 130 – 2020, proferida el trece (13) de agosto dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reliquidar la

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00167-00.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES HOYOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA.

pensión de jubilación a favor de la señora ANA CONCEPCIÓN BENAVIDES HOYOS, identificada con la CC N° 34.533.219, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2013-00039-01 (Acumulados)
Demandante: Ana Marcela Salazar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto No. 391

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la Sentencia del 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00105-01
Demandante: Ana Liliana Tenorio Poscué y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto No. 387

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00438-01
Demandante: Importadora El Gran Tronillo S.A
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 390

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00023-01
Demandante: Maricelly Salcedo Arenas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto No. 386

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00044-01
Demandante: Melva Trujillo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto No. 385

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00128-01
Demandante: Colombiana de Comercio S.A.
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 388

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada, en contra de la Sentencia del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00280-01
Demandante: Gladys Cardona de Rubio
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 389

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez Cabrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 392

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado